

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.—Miércoles 30 de Agosto de 1871

Num. 53

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados a las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción, y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se inserta gratis las citaciones de las oficinas del Estado, como los artículos de interés general. Los de interés particular á pr. no convencionales.

Boletín del "Periodico Oficial."

ADVERTENCIA.—CUESTION DE ALCABALAS.—PODER MUNICIPAL.—OPINION DEL "FEDER-LISTA" SOBRE ESTE PODER.—LINEA TELEGRAFICA DE TULANCINGO.—INAUGURACION DE LA OFICINA TELEGRAFICA DEL REAL DEL MONTE.—PRIMEROS TELEGRAMAS.—INVITACION. CONFIRMACION. SATISFACCION.—COMPLEANOS DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO.

No conformes en un todo con las ideas, ni con el plan de la Comision de presupuestos de la H. Legislatura, desenvainamos la espada para combatir con nuestro adversario; pero hoy que este ha dejado de existir moralmente, supuesta la reprobacion que sufrió en la cámara el proyecto de ley que nos llevó á la risa, volvemos la espada á la cubierta y tomamos la pluma para escribir el *Finis coronat opus* al calce de nuestro primer artículo intitulado: *Presupuestos*, que vió la luz pública en el número precedente.

La legislatura del Estado al desechar el proyecto del presupuesto de egresos presentado por la comision respectiva, ha dado una prueba mas de su buen juicio, de su sabiduría y de su marcha regular y unisona con el Poder Ejecutivo.

Reciban, pues, nuestros legisladores plácemes y parabienes mil, por su patriótica conducta!

La cuestion de alcabalas de que próximamente se ocupará la H. Legislatura, si quedase resuelta en el sentido de su vigencia para el año fiscal venidero, será cuestión que volverá á tratarse nuevamente, toda vez que haya de cumplirse la prescrip-

ción del art. 124 de la Constitución federal. Por esta razon nos ha parecido conveniente ocuparnos de ella en nuestro editorial de hoy, invitando á nuestros lectores á ilustrarla con sus luminosos escritos, y á proponer los medios de sustituir aquel impuesto anti-económico, inmoral y odioso, con otro que fuese digno de nuestras instituciones democráticas. Al efecto ponemos á su disposicion las columnas de nuestro periódico.

De una manera práctica estamos palpando, las inconvenientes de ese cuarto poder soberano llamado *Poder municipal*. El C. Gobernador Tagle demostró su inconveniencia é inoportunidad, en las observaciones que hizo al Proyecto de constitucion del Estado, el año de 1870, y la experiencia ha venido á confirmar la verdad de esas mismas observaciones. Conocido es perfectamente del público el ruidoso negocio de la Asamblea Municipal de esta capital con el Ayuntamiento de 70; negocio en que han intervenido los tres poderes del Estado legislativo, ejecutivo y judicial, y que aun no recibe una solucion definitiva. Conocido es tambien el de la Asamblea Municipal de Tula, que en sentir de la 2.ª comision de gobernacion "ha reveládose contra la H. Legislatura desconociendo la facultad que esta tiene para expedir acuerdos económicos que uniformen los actos de aquellos cuerpos mientras se da la ley orgánica respectiva." Conocido es, por último, el negocio de la Asamblea Municipal de Zimapan, que á ejemplo de la de Tula, sostiene que siendo un verdadero poder se considera independiente de los demas que componen nuestro sistema político, y por consiguiente en ninguno de sus actos debe estar sujeto á aquellos.

Todos estos hechos prueban la ninguna conveniencia del Poder Municipal. No faltará, sin embargo, persona que atribuya estos inconvenientes á la falta de ley reglamentaria y espere que con la expedicion de esta ley el mal quedará curado. Para nosotros no es así. Nosotros creemos que la Constitución del Estado debe reformarse, suprimiéndose el Poder Municipal, y las razones que á ello nos mueven son las siguientes que tomamos intencionalmente del *Federalista*, ya que otras veces hemos manifestado las nuestras propias.

"Si en el orden político admitido en las repúblicas y aun en las monarquías constitucionales, hay una convencion tácita y una práctica en que debe haber un poder que emane directamente del pueblo, que decreta las contribuciones y los gastos, y confecciona las leyes necesarias para el adelanto de la sociedad, otro que entienda en el cumplimiento de las leyes y en la administracion, y otro en quien esté depositada la justicia, ¿para qué serviría un cuarto poder, y qué funciones tendría ese cuarto poder, que no embarazaran la accion de los otros tres poderes, y viniera á ser un estorbo en vez de ser una rueda indispensable para que marchase con regularidad la máquina social?

El municipio, se dice, emana directamente del pueblo, es el pueblo representado por un cierto número de individuos, que se encargan de proveer á toda especie de necesidades pequeñas y grandes que los otros tres poderes no pueden desempeñar.

¿No emana por ventura el Congreso del pueblo, no emana tambien del pueblo el Presidente en las repúblicas democráticas? ¿No es la representacion del pueblo la Corte Suprema de Justicia, puesto que se hace por eleccion el nombramiento de los magistrados? ¿De cuántas maneras mas tiene que estar representado el pueblo, si él mismo es el legislador, y el administrador, y el juez?

La filosofía democrática no ha podido ya ir mas adelante en la teoría. Si en la práctica se le crían dictaduras; si el pueblo mismo, que es la Cámara popular, hace leyes que le quitan los dineros de la bolsa y el pescezo de los hombros, qué remedio, qué precaucion posible? Entre los individuos sucede lo mismo. El que es dueño de un caudal, y lo tira de la noche á la mañana, y se convierte en mendigo; el que se entrega al juego y á la embriaguez, y va noche á noche con la bolsa vacía y lleno de confusiones á su casa; el que corre y se tira del bal con abajo... ¿qué hacer con estos individuos? ¿Ponerles una cuarta potencia? Con las tres del padre Ripalda les bastaría. ¿Cada Ayuntamiento es un cuarto poder? ¿Y cómo sería su organizacion y cómo desempeñaría su papel? ¿Tendría facultad de dictar leyes ó imponer contribuciones municipales? ¡Desgraciados habitantes! Para quedarse en un peso, con el Congreso y las legisla-

turas les sobra. Tendría tambien facultad de administrar esos fondos que él mismo creara, y de imponer penas para recaudar los mismos fondos independientes; y para hacer cumplir todas sus disposiciones relativas á la policía de ornato, de salubridad y de seguridad quizá. He aquí un cuarto poder que, en su esfera, daba al traste con la teoría democrática, y reasumia en sí los tres poderes usuales en los sistemas modernos de Gobierno. Y luego, todo eso grande, omnívoro y cuarto poder, sería irresponsable. Responder ante el pueblo y la mentada carabina de Ambrosio, es igual. ¿Responder ante la opinion pública? El cuarto poder se cuidaría tanto de la opinion pública, como de la primera camisa que se puso. Ejemplos tenemos en nuestros Ayuntamientos y Congresos de lo que es ese respeto á la opinion pública. Como cuerpos, hacen lo que las pasiones ó los intereses del momento les sugieren, y acabado el período, cada individuo se marcha á su casa, atribuyéndose todo lo bueno y echando en cara todo lo malo á los demas. El egoismo humano está cortado de esa tela.

O los Ayuntamientos modernos son la Comuna, y entonces no hay cuarto ni quinto poder, sino un conjunto monstruoso de la mas bárbara demagogia, que inmediatamente ha de ocasionar la reaccion militar; ó deben ser cuerpos enteramente ajenos de la política, dedicados á las funciones mas útiles, en verdad; pero tambien las mas ajenas á todo género de agitacion y de combinaciones de lo que se llama la alta política.

En un país cualquiera donde rijan las instituciones unitarias y despóticas, los Ayuntamientos tienen, en efecto, otro carácter; representan la transaccion entre el poder absoluto de un soberano y las necesidades y derechos del pueblo. Entonces, políticamente hablando, representan no un cuarto, sino un poder mas ó menos capaz de contener en este ó en el otro capítulo, las prerrogativas de la corona. En las Repúblicas, no hay necesidad ni de fueros ni de gremios, ni de Ayuntamientos que tengan carácter é ingerencia alguna en la política. O la organizacion federal es buena como la que tenemos, y entonces está de sobra un cuarto poder; ó si no es buena, ni eficaz, ni adecuada, reformemos la Constitución, y entonces designemos su papel político y sus funciones á los Ayuntamientos."

Dentro de breves días quedará concluida la línea telegráfica que unirá á las dos poblaciones mas importantes del Estado, Pachuca y Tulancingo. El alambre conductor llega ya hasta Cacahoapam, es decir casi á las goteras de esta última población. En el Real del Monte se ha establecido una oficina telegráfica cuyo primer mensaje recibido en esta capital el 29 de Agosto á las dos y treinta minutos de la tarde, dice lo siguiente: "C. Gobernador.—En este momento acabo de hacer la apertura de esta oficina. Lo que tengo el honor de participar á V. por encargo del Sr. director.—S. S. Alberto López."

El C. Gobernador contestó:

C. Alberto López.—Mineral del Monte.—Reconozco y aplaudo los esfuerzos de la empresa para plantear una mejora importantísima, cuyos efectos se harán sentir muy pronto beneficiando á la minería, á la agricultura y aun á la administración del Estado; ¡sea para bien!—Antonino Tagle.

A las 5 y 8 minutos de la tarde del mismo día 29, se recibió este telegrama de México:—C. Gobernador.—Con el establecimiento de la oficina del Real del Monte brota un nuevo botán telegráfico que al estender sus ojos presenta en su seno, á la sociedad, los óptimos frutos de los adelantos modernos. ¡Plégue á Dios que sus semillas impelidas por el torrente del progreso vayan á germinar por todo el Estado, fecundadas por la ilustración de los pueblos y el amor pátrio de sus dignos mandatarios.—H. de Villa y Cosío, y José de la Vega.

El C. Gobernador contestó:

Señores H. de Villa y Cosío, y José de la Vega.—México.—El Estado de Hidalgo, y yo, como su representante, vemos con aprecio los esfuerzos que Vdes. han hecho para cumplir sus compromisos; dotando por ellos al primero de un medio de comunicación propio de la época en que vivimos. ¡Que la apertura de la oficina del Mineral del Monte, sea el preludio de la comunicación telegráfica entre esta ciudad y la Huasteca!—Antonino Tagle."

El C. Presidente municipal del Mineral del Monte dirigió este telegrama al gobierno.

C. Gobernador.—El presidente municipal á nombre de sus autoridades y vecinos felicita al C. Antonino Tagle, gobernador del Estado, por la importante mejora telegráfica que se ha establecido hasta este punto, cuya inauguración se celebra hoy bajo su administración.—Ignacio Meneses.

El C. Gobernador contestó:

C. Presidente Municipal.—Mineral del Monte.—Me lleno de regocijo al considerar que bajo mi administración se ha establecido una mejora material muy importante y trascendental para la prosperidad de ese Mineral, cuyos habitantes deseo todo bien y salud por conducto de V.—Antonino Tagle.

Hemos recibido una invitación de varios amigos nuestros para escribir una Revista semanal de literatura, modas, teatros, costumbres, etc., por el estilo de la que publicamos con el título de *Teatro* en nuestro "Boletín anterior; y como si anduviésemos á caza de contrastes, hemos recibido una comunicación por la cual se nos ordena que el *Periódico Oficial* se ocupe preferentemente del objeto de su institución, conforme al Decreto núm. 6, y se abstenga de aquellas cosas ó materias que son ajenas de su gravedad.

Nosotros hemos debido oír la voz imperiosa del deber antes que el cariñoso acento de la amistad; y así nuestros buenos amigos, á quienes no podemos complacer por ahora, tolerarán nuestra conducta, sin ver en ella un desaire desecortés, sino el cumplimiento de una obligación que hemos contraído, desde el momento que empujamos la péñola oficial.

Un viajero que cruzase los arenales del desierto en vano buscaría flores que arrebatasen sus miradas, y regalasen su olfato con suaves perfumes. Tal nos parece un Periódico oficial. Un arenal solitario. Sin embargo, alguna vez por rareza pudiera encontrarse en esos arenales, una flor inodora y marchita, no nacida allí, pero llevada á ellos de otras comarcas floríferas por los vientos del desierto.

A semejanza de este raro suceso, encontrarían nuestros lectores una flor mística y sin perfume al pie de nuestro boletín anterior. Esa flor no nació en la arena periodística. Brotó en nuestro corazón. Fué la flor de la amistad arrancada de su tallo, y llevada por el soplo de la inspiración á las columnas oficiales. Quisiéramos dar de esa manera un testimonio público de adhesión y de aprecio á la elegante sociedad de Pachuca en cuyo seno hemos encontrado una buena y cordial acogida.

Sirvan pues, estas líneas de una contestación á la invitación que nos han hecho nuestros amigos; de una explicación de nuestra conducta pasada como escritores, y de una satisfacción cumplida á la superioridad.

Preguntado un filósofo qué debería pedirle á la Divinidad para ser verdaderamente feliz, contestó: "Una alma sana en un cuerpo sano." Esta respuesta asez lacónica y profunda prestó abundante materia al célebre abate Spedallieri para escribir algunos capítulos de su obra intitulada, "*Derechos del hombre*." Esas mismas palabras servirán á los Redactores del Periódico oficial para saludar al C. Gobernador del Estado en el aniversario de su nacimiento, por medio del siguiente

DISTICO.

Al Sr. D. Antonino Tagle,

EN SU CUMPLEAÑOS.

La Redacción.

Concédate el Celeste Soberano

Alma sana, Señor, en cuerpo sano.

MARCELINO EZETA.

EDITORIAL.

ALCABALAS.

Siete siglos y noventa y dos años cuenta de existencia el "*Puro de Villafra*" á partir desde el 17 de Febrero de 1079, en que fué otorgado por Fernando I de España. En aquel Código se habla de las alcabalas como de un impuesto ya establecido, cuyo origen se pierden en los tiempos anteriores á su promulgación. No es sin embargo aventurado asegurar que ya eran conocidas entre los Romanos, bajo el nombre de *gabellas* (1) que en realidad de verdad no era cosa diferente de lo que actualmente lo es, un impuesto sobre las ventas. Este impuesto tan antiguo como odioso fué restablecido por las Cortes de Burgos en 1341 á petición de Alonso II para los gastos del sitio de Algeciras que ocupaban los árabes; se prorogó por seis años en las Cortes de Alcalá de Henares de 1345 para mantener á Algeciras y á otros castillos de la frontera; se concedió en las Cortes de Alcalá en 1349 para el sitio de Gibraltar; y en las de Palencia en 1388 para la guerra de Portugal; se consintió sin tiempo determinado en las de Madrid de 1393 por razón de las grandes necesidades del Estado; y por fin vino á considerarse como una contribución fija y ordinaria, en España.

Colonias un tiempo, la República mexicana de la Península Ibérica fué gobernada por trescientos años segun las leyes de la Metrópoli. La legislación fiscal, de allende el Océano, fué importada al Virreinato que se llamó de Nueva España, y si bien este logró emanciparse gloriosamente de la Metrópoli, siguió gobernándose, principalmente en materias hacendarias por los principios de la legislación española. Con efecto, el sistema de alcabalas fué adoptado en la República, de manera que hasta el día subsisten en la mayor parte de los Estados de la Confederación mexicana.

En el Estado de Hidalgo dos veces ha tratado de suprimirlas, y dos veces han levantándose con nueva vida, renaciendo como el Fénix de sus propias cenizas. Hay sin embargo necesidad de extinguirlas, ora, por que en sí mismas llevan el germen del mal; ora por que su muerte está constitucionalmente decretada por el art. 124 de la Carta fundamental de la República.

(1) De esta palabra, en opinión de algunos, se deriva la voz alcabala. Otros creen que reconoce por origen la frase: al que vale esto es, algo que valga, algo que importe, por haberse pedido á las Cortes con ella lo que fuere necesario para atender á las necesidades de la Monarquía; segun otros, es un nombre tomado de los Moros; y no faltan quienes opinen que se deriva del verbo hebreo *avul*, que significa recibir, el cual junto con el artículo *al* vino á componer la palabra alcabala. Nosotros adoptamos la primera opinion. So. Lózano. Polit. Ind. Tom. 2.º lib. 6 cap. 8 núm. 9 y siguientes.

Nuestros economistas consideran la alcabala como causa primera y mas directa del atraso y decadencia de la agricultura, de la industria y del comercio. Ella sorprende, como dice Jovellanos los productos de estos manantiales de riqueza desde el momento que nacen ó se forman, y los persigue y muere en toda su circulación sin perderlos jamas de vista, ni soltar su presa, hasta el último instante del consumo; y si siempre es digna de su bárbaro origen es mas grave en sentir del mismo, cuando se cobra en la venta de propiedades, porque siendo un principio inconsciente que tanto vale gravar los productos de la tierra como gravar su renta y tanto gravar su renta como gravar su propiedad, parece que un sistema que tiene por base gravamen de todos los productos de la tierra, aun de su renta, debería á lo menos franquear su propiedad que es la fuente de donde nacen uno y otro. Este impuesto además, cuando se cobra en la venta de propiedades, es en su mismo designio; pues en primer lugar, como sigue diciendo el mismo autor, recae solamente sobre la propiedad libre y comerciable, esto es sobre la mas preciosa parte de la propiedad territorial, el terreno tiempo que existe la propiedad amortizada por la razón sencilla de que cobrándose solo en las ventas, es claro que nunca lo pagará la que nunca se pueda vender; y en segundo lugar, aun entre la propiedad libre y vendible, gravita mas especialmente sobre la pequeña que sobre la grande, porque la pequeña es la que mas circula y la que mas frecuentemente se vende.

Y qué diremos, dice el jurisconsulto Eberche, cuando se cobra la alcabala en las muchas ventas motivadas por la necesidad y miseria de los que las hacen, enales suelen ser entre otras las judiciales y las adjudicaciones forzadas ó voluntarias su pago de acreedores. Puede decirse entonces con Bentham que este tributo es una multa que se exige á los vendedores por ser desgraciados; y si los bienes del deudor no llegan á cubrir el importe de sus débitos y la alcabala, será el resultado que los acreedores á quienes se rebaja este impuesto, vienen á ser castigados tal vez por haber sido benéficos ó generosos."

Además de estos inconvenientes, mejor dicho de estos males que aconren la alcabala, produce otros de no menos magnitud; abre á los agentes del fisco las puertas del cohecho y del soborno; guia á los comerciantes al fraude; rompe el equilibrio mercantil, porque el comerciante que logra encerrar en sus bodegas efectos que no han pagado alcabala, podrá darlos á menor precio que el que ha hecho la introducción pagando los derechos fiscales; y de esta manera, el primero lucrará con ocasión de un fraude, mientras que el segundo perderá por haber obedecido la ley. Há aquí un poderoso aliciente que siempre empujará á los comerciantes á defraudar á la hacienda pública. Finalmente es un impuesto anti-económico por lo costosa que es su recaudación, que excede del treinta por ciento.

Estas consideraciones que en verdad jamas pudieron ocultarse á los legisladores de 1857, dieron ocasión al precepto sobre la extinción de las alcabalas consignado en el art. 124 de la Constitución política de la R. pública.

¿Por qué razón, pues, si el sistema de las alcabalas adolece de tantos vicios y defectos, aun subsiste tan odioso cuanto inhumano impuesto, contra la expresa prohibición del Código fundamental de 57? Porque, como ha dicho el Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público: "Los Estados en donde subsisten las alcabalas tienen el mismo inconveniente que el Gobierno Federal para privarse de ellas: forman un

El sistema rentístico establecido por y fuertemente producido que no se puede sustituir fácilmente y con la violencia que las necesidades demandan, con alguna otra basada en los sanos principios económicos.

En el crítico y difícil estado que guarda la República, en que tan grandemente influye la condición de su hacienda, la prudencia aconseja que no se quiten los impuestos establecidos ya, para sustituirlos con otros que de seguro no han de ser productivos, sino después de algún tiempo de decretados. Si se hiciera esto simultáneamente, el resultado sería que por seis meses ó un año el erario se vería privado de los impuestos suprimidos, sin encontrar compensación equivalente en los nuevamente decretados, lo que produciría males sin cuento que afectarían seriamente el crédito de la nación y la paz pública.

El Ejecutivo del Estado de Hidalgo no olvidando juicioso arrostrar estos graves peligros, y con la triste experiencia de la época pasada, en que fueron abolidas las alcabalas en el Estado, para ser restablecidas antes de los quince días siguientes al de su extinción; convencido por otra parte de que el déficit que aun gravita sobre la hacienda pública, no reconoce otro origen que la súbita abolición de aquel impuesto, ha creído cumplir con un deber sagrado oponiéndose como lo ha hecho siempre á la extinción de las alcabalas, mientras no llegue á oírse y á establecerse un nuevo impuesto que las sustituya ventajosamente.

Al obrar así el Ejecutivo ha llevado por Norte el principio financiero de que "todo impuesto por anti-económico ó inconveniente que sea, cuando lleva años de establecido, se hace no solamente tolerable, sino hasta insensible y eficazmente productivo; mientras que, por el contrario, todo impuesto nuevo, por moderado equitativo y conveniente que sea, encuentra dificultades y resistencias en su principio, y no puede llegar á establecerse de una manera eficaz, sino después de algún tiempo."

Todos comprenden que es más fácil derogar leyes que hacerlas. Para extinguir las alcabalas basta un solo plumazo; para criar y sostener un nuevo impuesto que las sustituya, se necesita, juicio, tino, prudencia, discernimiento.

Un edificio podrá derribarse al solo golpe de la barra manejada por un peon ignorante y rudo. Un edificio no podrá levantarse sino por la mano maestra del arquitecto inteligente y práctico.

Preciso es que el edificio vetusto de las alcabalas origina dorribado para siempre; pero antes es preciso construir el nuevo edificio hacendario. Para lo primero, baste mi simple acto de la voluntad. Para lo segundo, se requiere inteligencia y tino. El Ejecutivo del Estado concurirá de consuno con la H. Legislatura al levantamiento de ese edificio, llegada su vez, y se dará por altamente satisfecho con haber colocado la primera piedra.

MARCELINO EZETA.

Congreso del Estado.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley número 5 presentado por la comisión de presupuestos, sobre penas para los empleados de hacienda.

Art. 1.º Sin empleados de hacienda para los efectos de esta ley:

I. El Secretario de Hacienda, mientras sea una sección de su secretaría la de Tesorería del Estado; el oficial encargado de la Sección de Tesorería; los empleados de ella; el contador y sus empleados; los administradores de rentas; sus subalternos, dependientes ó guardas.

II. Los Tesoreros municipales, sus dependientes y guardas.

III. Todos los empleados y personas que aunque son transitoriamente tengan á su cargo la recaudación, distribución custodia y custodia de caudales públicos ó municipales.

Art. 2.º Las personas contenidas en el artículo anterior, cometan delito:

I. Por la sustracción de caudales para aplicarlos á usos propios, sea cual fuere el lugar de donde los tomaron.

II. Por la ocultación maliciosa de los caudales públicos.

III. Por cualquier convenio que tenga por objeto defraudar al erario ó algunos fondos municipales, sea que el empleado reciba ó no algo en compensación.

IV. Por la falsificación ó adulteración de documentos de que pueda resultar defraudación á los fondos públicos.

V. Por la ocultación, ó inversión en usos propios, de caudales públicos, hecha por aquellos á quienes se hubieren entregado para usos también públicos.

VI. Por la falsificación de informaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores respectivos.

VII. Por el desglose de algunas hojas de libros ó expedientes de las oficinas de rentas, maliciosamente hecho con el fin de defraudar.

VIII. Por la suplantación de alguna partida en los libros en que se lleva la contabilidad.

IX. Por la suposición, que tenga por objeto defraudar al erario de cualquier hecho.

X. Por la suposición de facultades, ó comisiones para el cobro de las rentas públicas ó municipales.

XI. Por cobrar impuestos no decretados por ley previa y constitucionalmente expedida, ó cobrarlos maliciosamente en mayor cuantía de la debida.

XII. Por toda omisión ó desatención maliciosa de que resulte al erario la pérdida de caudales ya percibidos ó que debió percibir.

XIII. Por no llevar los libros de la contabilidad prevenidos por la ley para cada oficina.

XIV. Por no asentar en los libros las partidas de que se diere recibo, ó se pasiere asiento en la boleta.

XV. Por no formar los cortes de caja y cuentas prevenidas por la ley en los plazos que ella señala.

XVI. Por resistencia al cumplimiento de las órdenes del superior, ó de los jueces y tribunales, debidamente comunicadas.

XVII. Por la habitual desidia en el desempeño del respectivo cargo.

XVIII. Por toda extorsión ó vejación á los causantes.

XIX. El Secretario de Hacienda y oficial encargado de la sección de Tesorería, por no observar las órdenes de pago que no se funden en el presupuesto ó leyes vigentes, ó no hacer lo demás que á este respecto les ordena hacer la ley orgánica de las oficinas de hacienda.

XX. Por ausencia del lugar donde se desempeña el cargo, sin licencia del superior respectivo.

XXI. En lo general, por cualquier acto, demora ó omisión que tenga por objeto el menoscabo ó pérdida de los caudales ó derechos del erario ó las municipalidades.

XXII. Por la tolerancia de los superiores

con respecto á los delitos de sus subalternos que hayan sabido.

Art. 3.º Son faltas graves de los empleados de hacienda:

I. Cualquier acto, demora ó omisión maliciosa de los cuales resulten perjudicados el erario ó los fondos municipales.

II. La falta frecuente de asistencia á las horas del despacho de cada oficina.

III. La falta habitual de atención, cuidado y limpieza en la contabilidad, libros y documentos.

IV. La falta de cumplimiento á las obligaciones que las leyes les imponen respectivamente á cada empleado, siempre que ella no importe un delito.

V. La falta de respeto á los superiores.

VI. La falta de cortesanía y los malos tratamientos para con los causantes, siendo habilitados.

VII. La tolerancia de los superiores para con sus subalternos, en cuanto á la falta que expresa este artículo, que hayan sabido ó que deban saber.

Art. 4.º Son casos de responsabilidad del Gobernador en materia de hacienda:

I. Expedir órdenes de pago que no estén fundadas en el presupuesto ó leyes vigentes, ó insistir en ellas á pesar de las observaciones del Secretario de Hacienda ó oficial encargado de la sección de Tesorería.

II. No expedir las órdenes de pago que previene el art. 109 de la Constitución.

III. La resistencia á que se ejecuten las órdenes para que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, relativos á asuntos de hacienda.

IV. La falta de cumplimiento á las obligaciones que le imponen la ley orgánica de las oficinas de hacienda y las demás relativas á esta materia.

V. No proveer los empleos de hacienda con la debida oportunidad.

VI. No mandar visitar alguna oficina siempre que tuviere noticia oficial del mal manejo del empleado que la sirve.

VII. Modificar ó alterar los preceptos de las leyes de hacienda.

VIII. Cualquier acto, demora ó omisión de que resulte pérdida al erario.

IX. La tolerancia de las faltas ó delitos de los empleados del ramo que lleguen oficialmente á su conocimiento.

Art. 5.º Siempre que las faltas contenidas en el artículo anterior importen un delito del orden común, ó la expresa violación de algún precepto constitucional, el Gobernador puede ser acusado durante el período de su cargo. Cuando dichos faltas no importaren ni uno ni otro, solo podrá ser acusado durante el año siguiente al día en que deje de ser Gobernador.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 6.º Los delitos y violaciones de la Constitución que cometa el Gobernador, se castigará con las penas de destitución, inhabilitación para obtener cualquier cargo público, indemnización de perjuicios causados al erario ó los particulares; y si el delito fuere común, se impondrán además al culpable las penas que por las leyes estén á aquel señaladas en casos ordinarios.

Art. 7.º Las demás faltas clasificadas en el art. 4.º de esta ley que el Gobernador cometiere y no importen un delito del orden común, ó la violación de algún precepto constitucional, se castigará con las penas de indemnización de perjuicios, inhabilitación perpetua ó temporal para obtener cargos públicos, suspensión ó pér-

dida de los derechos de ciudadanía, y prisión que no exceda de tres años, todo según el prudente arbitrio del Tribunal Superior como fuere de sentencia.

Art. 8.º Los delitos clasificados en las fracciones 1.ª y 3.ª y siguientes hasta la 9.ª del art. 2.º de esta ley, se castigará con la pena de seis á diez años de prisión.

Art. 9.º Los delitos contenidos en las fracciones 2.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del mismo artículo, se castigará con la pena de tres á seis años de prisión ó obras públicas.

Art. 10.º Por los delitos contenidos en las fracciones 13.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª del art. 2.º, se impondrá la pena de uno á tres años de prisión, servicio de cárcel ó de hospital.

Art. 11.º Los delitos contenidos en las fracciones de la 16.ª á la 21.ª del art. 2.º, con las penas de indemnización de perjuicios al erario ó á los particulares, multa de diez á quinientos pesos, y prisión de cuatro meses á un año, todo según el prudente arbitrio de los tribunales. Si el delito contenido en la fracción 19.ª, hubiere tenido por móvil alguna violación para hacer perder á la hacienda pública sus intereses, los culpables sufrirán la pena establecida por el art. 8.º é indemnizarán los perjuicios que hubieren causado.

Art. 12.º La tolerancia á que se refiere la fracción 22 del art. 2.º será castigada con los dos tercios de la pena que el principal culpable merezca, y la indemnización de perjuicios.

Art. 13.º El empleado que fuere castigado conforme á cualquiera de los artículos anteriores, queda perpetuamente inhabilitado para obtener todo cargo ó empleo público.

Art. 14.º Las faltas contenidas en las fracciones de la 1.ª á la 4.ª del art. 3.º, serán castigadas con multa hasta de cien pesos é indemnización de perjuicios.

Art. 15.º Las faltas contenidas en las fracciones 5.ª y 6.ª del art. 3.º, serán castigadas con multa de cinco á cien pesos.

Art. 16.º La tolerancia á que se refiere la fracción 7.ª del art. 3.º, será castigada con la misma pena que se aplica al principal culpable.

CAPITULO III.

Prevenciones generales y procedimientos.

Art. 17.º Las faltas contenidas en el art. 3.º serán castigadas correccionalmente por el respectivo superior del culpable en el orden administrativo. Los delitos contenidos en el art. 2.º solo pueden ser juzgados y castigados por los jueces y tribunales.

Art. 18.º Las faltas y delitos del Gobernador y Secretario de Hacienda, solo pueden ser juzgados y castigados en la forma que establece el título 4.º de la Constitución del Estado.

Art. 19.º La reincidencia en alguna falta se castigará con doble pena, sin perjuicio de que el Gobernador haga uso de su facultad administrativa de remover á los empleados de hacienda á quienes tenga facultad de nombrar.

Art. 20.º Es habitual la desidia ó abandono de que habla la fracción 17 del art. 2.º, cuando los empleados hubieren reincidido en negligencia en actos determinados hasta ocho veces, durante el período continuo de un mes, aun cuando los actos fueren diversos.

Art. 21.º Es habitual la falta de atención de que habla la fracción 3.ª del art. 3.º, cuando se hubiere reincidido en ella hasta seis veces en un mes continuo.

Art. 22.º Es frecuente la falta de asistencia de que habla la fracción 2.ª del art. 3.º, cuando se verifique hasta por ocho veces durante un mes.

Art. 23. Los jueces de los tribunales de la ciudad son los ordinarios de 1.ª instancia, según el orden de su competencia, de acuerdo con las reglas del derecho común.

Art. 24. Siempre que un empleado de hacienda fuere acusado, su juez practicará una información sumaria sobre los hechos á que la acusación se refiere, y si de ella resultare haber mérito para declarar formalmente preso al acusado, dará aviso, si fuere éste empleado subalterno, á su superior respectivo, para que en el acto lo sustituya con otra persona. Si el acusado fuere el jefe de alguna oficina, ó un comisionado que no la tuviere, el aviso se dará al jefe político respectivo, á efecto de que asociado del mismo juez de la causa, pase á la oficina ó casa del comisionado á verificar un corte de caja, formar el inventario del archivo, muebles y útiles, recontar las existencias y encargar de la oficina al empleado que corresponda.

Art. 25. El Jefe político luego que practique lo prevenido en el artículo anterior, ó antes si lo fuere posible, dará aviso al Gobierno para que nombre persona que se encargue de la oficina, y mientras fuere nombrada, vigilará aquella con todo cuidado.

Art. 26. Siempre que el procedimiento fuere contra un comisionado especial, ó contra todos los empleados de una oficina, ó cuando tanto el juez como el jefe político sospecharen del mal manejo de ellos, en el caso de ser procesado su jefe, asociados del presidente municipal de la cabecera del Distrito y á mayoría absoluta de votos, nombrarán un vecino de notoria honradez y posibles, que se encargue transitoriamente de la oficina. Si cada uno propusiere un candidato, la suerte decidirá quién ha de ser el nombrado.

Art. 27. Ninguna persona puede exonerarse de sustituir transitoriamente al administrador procesado, si no fuere por causa de imposibilidad física justificada.

Art. 28. Es motivo suficiente para proceder contra el jefe de alguna oficina, su resistencia á remover al subalterno, por cuya consignación le haya requerido el juez competente.

Art. 29. Reducido á prisión el presunto reo, continuará la causa por los trámites, formalidades y trámites de los procesos comunes.

Art. 30. En todas las causas de esta especie, cuando ya estuvieren en pleuaria, se oirá la voz fiscal, llevándola quien desempeñe la administración de rentas de la radicación de la causa, y en 2.ª instancia el fiscal del Superior Tribunal.

Art. 31. La recusación solo es admisible después de la confesión con cargos, y puede ser interpuesta por el acusador, el acusado y un defensor, ó solo por cualquiera de los dos últimos.

Art. 32. El auto de formal prisión es apelable, pero la interposición del recurso no suspende la secuela de la causa que continuará, limitándose el juez á remitir al Superior Tribunal de justicia, otorgada que fuere la apelación, testimonio de lo actuado, para que sustancie la 2.ª instancia.

Art. 33. El auto en que se declaró no haber lugar á proceder es apelable: interpuesto y admitido el recurso, el juez remitirá original el proceso al Superior Tribunal, previa citación.

Art. 34. El juez ó magistrado que en el procedimiento de estas causas ó en la aplicación de las penas infringiere la presente ley, será suspendido de empleo y sueldo por un año; para la imposición de esta pena, en lo relativo á los jueces, procederá el Superior Tribunal de oficio, al revisar la sentencia de primera instancia.

Art. 35. Los jueces pueden excusarse por las

mismas causas por las cuales pueden ser recusados, que son las contenidas en los artículos del 426 al 429 de la ley de 11 de Julio de 1838.

Art. 36. La recusación y la excusa no impiden el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguación del delito y delinente, á la aprehensión de éste, y á garantizar los derechos de la hacienda pública. Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se asociarán con el que deba sustituirle, siendo causa de responsabilidad la omisión de la práctica de las diligencias de ese género que estuvieren ya indicadas en la causa.

Art. 37. Hay acción popular para acusar de los delitos á que esta ley se refiere, ó denunciarlos. Al acusador ó denunciante no se le exigirá fianza alguna.

Art. 38. Para declarar formalmente preso á un acusado, es necesaria una prueba suficiente de su delincuencia.

Art. 39. A los testigos que nieguen, oculten ó alteren la verdad en estas causas, se les aplicará la pena de uno á dos años de prisión, ó de cien á quinientos pesos de multa.

Art. 40. A los cómplices de los reos principales se les aplicará una pena que no baje de la cuarta parte, ni exceda de las tres cuartas partes de la que merezcan los mismos reos principales, quedando en todo caso obligados á la indemnización de perjuicios.

Art. 41. Se tendrá como autor principal del delito que espresa la fracción 3.ª del art. 2.º, á cualquiera persona que celebre el convenio con el empleado de hacienda y se le castigará como tal.

Art. 42. En caso de fuga del acusado, el juez le nombrará un defensor con quien continuará entendiendo todas las diligencias relativas al delito, á averiguar la responsabilidad civil del primero y de sus cómplices; la cual se hará efectiva en estos y en el favor de aquel.

Art. 43. No podrá tener lugar el recurso de indulto de las penas aplicadas en virtud de esta ley.

Despacho de la comisión de presupuestos y cuenta del Estado. Julio 2 de 1871.—José M. Carbajal.

Julio 24 de 1871.—Dispensada la segunda lectura y admitida á discusión, á las comisiones unidas de hacienda, y copia al Ejecutivo.—Rubrica.

Es copia que certifico. Secretaría del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Agosto 8 de 1871.—Ramon Rosales, oficial mayor.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 105.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Se erige el municipio de Tlalapa del Distrito de Apám, con los límites que tenía al publicarse la Constitución del Estado.

Art. 2.º El Ejecutivo hará que la asamblea municipal de Tepic practique lo que la ley electoral establece, á efecto de que queden nombrados el Presidente municipal y asamblea del municipio de Tlalapa, al mes de publicarse este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á 17 de Agosto de 1871.—

José M. Melo, diputado presidente.—Felipe Perea Solo, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe; imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 21 de 1871.—Antonino Tagle.—Justino Fernandez, secretario de Gobernación.

CACETILLA.

BANDIDOS.

Dice un periódico de México:

Se nos pide la publicación de lo siguiente:

"Los hay, en tanto grado en esta capital, que ya no quieren tomarse el trabajo de salir fuera de garita á cometer sus fechorías."

El lunes de esta semana, como á las diez del día, venia un guarda del Gobierno con el dinero de la Alhambra, que fué á traer á la garita de San Lázaro; y al llegar á la 1.ª calle de la Verónica, lo salieron dos ladrones y le dieron dos balazos: al caer la víctima del caballo corrió ésta para el Loreto y un diablo lo detuvo. Afortunadamente escapó el dinero, porque no tuvieron tiempo los malhechores para llevárselo.

Si continuamos como hasta aquí, habrá tiempo en que no seamos libres para salir á la calle porque no nos desquiten; por cierto, que nunca hemos visto tanta gente desahogada y sospechosa como abunda en esta ciudad, y es que sin dársele los persiguen en los pueblos, y por eso se han venido á refugiar por desgracia entre nosotros."

Corremos traslado con la anterior noticia á quienes correspondan, pero muy especialmente á la ilustrada *Libertad del Estado de Hidalgo*, tan celosa por el bien de este pueblo, y os atrevemos á dirigirle esta pregunta: podrá el Sr. Guerrero mejorar la noticia refiriendo mayores detalles cometidos aquí, que los que se cometen en la Capital de la República.

NO HAY PEOR SORDO. . .

Dice la *Revista Universal*:

"Esto decimos de la policía todos los días al leer los periódicos; no hay uno solo que deje de contar algún caso de robo, plagio, herida, etc. No parece sino que vivimos en una ciudad de bandidos, donde ni para remedio se encuentra un guardador del orden, de la propiedad y de la vida."

La seguridad pública es una mentira de esas que alucinan; la policía no se tiene para cuidar á los habitantes de esta ciudad, ni mucho menos para velar por la propiedad de los que pagan sus contribuciones; se engañan vds. si así lo creen; los aguilillas son como los ángeles, espíritus puros para traer y llevar á Dios recados suyos, y cuando mas para adorno.

Antiguamente se leía en los periódicos noticias de los robos en despoblado, hoy se ve casi arreglado por callar, como se verá por la siguiente lista, que hemos formado en vista de los hechos.

Calles donde casi diariamente se roba á los transeúntes:

Calle de la Manohinonapa.

Callejón de Santa Isabel.

Rinco de Monserrato.

Callejón de Santa Inés.

Calle de la Verónica, aun de día.

Plazuela de Madrid.

Plazuela del Arbol y otras muchas que no recordamos.

"Y pagar tanto para sostener la policía! Me valdría suprimir ese gasto en el presupuesto, que al ya al menos se sabría que para salir á la calle era necesario llevarlo hasta con ametralladoras."

Volvemos á correr traslado á quienes correspondan, por si nos alegasen que un hecho así, do no aduce prueba alguna. En todas partes ocurren habas; pero es lo triste que los gentes revoltosos ven solo la paja en el ojo del vecino.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

En los autos ejecutivos que se siguen en el juzgado de 1.ª instancia de este distrito á cargo del Sr. Lic. D. José de la Paz Alvarez, por D. Manuel Gonzalez Barona contra D. Mariano Vera Gomez sobre pesos, se procedió al embargo de dos casas en esta Ciudad, ubicadas una en la 3.ª calle de Charabasco y la otra en la 1.ª de Leon, y una fabrica de la hila en un terreno anexo, situada a Norte en terrenos de esta ciudad; y conforme á lo prevenido en el artículo 193 del código de procedimientos civiles del Estado, se expide el presente para su publicación en el *Periódico Oficial* del mismo.

Tulancingo de Bravo, Julio 24 de 1871.—Andrés A. de Armiño, escribano notario.

3-2

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En los autos del intestado de D.º Gaudalope Castro de Orta, con fecha dos del corriente, he mandado se convoquen por medio del *"Periódico Oficial"* del Estado y *"Monitor Republicano"*, á las personas que se creen con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo, en el término de treinta días, contados desde la primera publicación de este aviso; apercibidas de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, si no lo verifican.

Pachuca, Agosto 11 de 1871.—Cristóforo García.—A. Ignacio Sanchez.—A. M. Torres.

3-2

IMPORTANTE.

El Chocolate de la *"Flor de Tabasco"*, onll de Tacuba bajos del núm. 5 en México, sigue sin rival y se expende en casi todas las casas de comercio del Estado.

La buena clase es la que antes que todo se ha procurado y procura sin tratar nunca de alucinar con esteroides de tamaño y de mas.

Lo mas ventajoso, es todavia, la constancia en dar siempre la misma clase en sabor, aroma, tamaño, y color, sin esas variaciones que tanto perjudican á los comerciantes que revenden, con el consumidor que ya tiene formado el gusto y paladar.

Se recuerda el conocido breveto de la Fabrica, que lleva pagado en el papel, para prevenir las falsificaciones habidas ya.

5-2

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.